

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Sergio Gregorio Reinoso Torres.

Abogada: Licda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Gregorio Reinoso Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Galindo, detrás de Ucateci, sin número, cerca del colmado El Melo, de la ciudad de La Vega, imputado, contra la Sentencia núm. 203-2020-SSEN-0018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensora pública, en representación del señor Sergio Gregorio Reinoso Torres, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Licda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensora pública, en representación de Sergio Gregorio Reinoso Torres, depositado el 19 de febrero de 2020, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00707, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, mediante el cual se fijó audiencia pública virtual para el día 11 de noviembre de 2020, amparado en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales, debido al estado de emergencia decretada en el país por la pandemia del Covid-19.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 30 de enero de 2019, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, Lcdo. Pedro Elías Veloz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Sergio Gregorio Reinoso, por el hecho de que: *...en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 16:47 horas del día, en la autopista Duarte próximo a la envasadora Reli Gas del sector de Soto, de esta ciudad de La Vega, el imputado Sergio Gregorio Reinoso Torres (a) Danilo fue arrestado en flagrante delito por miembros de la DNCD, por el hecho de que este al notar la presencia de los miembros actuantes, mostró un perfil sospechoso y emprendió la huida, no logrando su objetivo, arrojando al suelo con su mano derecha mientras huía, una funda plástica color negro, acción que fue vista por el agente actuante, y al ser requisada dicha funda, contenía en su interior la cantidad de una (1) porción grande de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de ciento setenta y ocho punto cinco (178.5) gramos, envuelta en pedazo de funda plástica de color rosado con rayas transparente, siete (7) porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de sesenta y siete punto ocho (67.8) gramos, envuelta en pedazos de funda plástica de color rosado con rayas; imputándole la presunta violación a los artículos 4 literales B y D, 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafos 1 y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.*

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resolución núm. 595-2019-SRES-00117 del 22 de abril de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la Sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00105 el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Sergio Gregorio Reinoso Torres, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4-B y D, 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a Sergio Gregorio Reinoso Torres a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Correccional de Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Condena a Sergio Gregorio Reinoso Torres al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia ocupada; **QUINTO:** Ordena el decomiso de las evidencias consistentes en tres (3) radios de comunicación marca Retevis, color negro, una (1) balanza marca Tanita, color negro, una (1) tijera de metal, empuñadura color azul con blanco, un (1) celular marca Ipro, color negro con rojo, así como de la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) en favor del Estado dominicano; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado no cumple con los requisitos establecidos en dicho artículo.

d) el imputado al no estar conforme con la decisión interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2020-SSEN-00018 el 15 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sergio Gregorio Reinoso Torres de generales anotadas, representado por Anny Zuleica Bonilla Jiménez, abogada adscrita a la defensora pública del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la Sentencia penal número 212-03-2019-SSEN-00105 de fecha 19/08/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Sergio Gregorio Reinoso

*Torres, parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por una defensora pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que el recurrente formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La corte de apelación al igual que el tribunal del primer grado inobservó lo que establece la normativa procesal penal referente a la valoración de la prueba, entre las pruebas que la corte valoró erróneamente, inobservando las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, igual como lo hizo el tribunal de primer grado; acta de registro de persona, acta de arresto flagrante, al certificado químico forense por no constituir una prueba vinculante del imputado con la comisión del hecho; y a las declaraciones del testigo Pérez Medina Modesto.*

Considerando que, en atención a lo reprochado por el recurrente, hemos podido constatar que para rechazar el planteamiento, la corte *a qua* razonó en el sentido siguiente:

8.- Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado Sergio Gregorio Reinoso Torres de violar los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano luego de establecer en el numeral 17 página 11, como hechos ciertos los siguientes hechos: “17. De los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación del juez fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que ciertamente en fecha diez (10) de diciembre del año 2018, a las 16:47, horas del día, al señor Sergio Reinoso Torres, le fueron ocupadas (43) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 24.89 gramos; (7) porciones de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de 65.68 gramos y una porción (1) de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 176.36 gramos”. Verificando la corte que los jueces del tribunal a quo, para establecer las forma y circunstancias en que se produjo el hecho, y por ende, la culpabilidad del encartado en el mismo, valoraron positivamente las actas de registro de persona, de inspección de lugares y de arresto flagrante instrumentadas en fecha 10/12/2018, por el agente Pérez Medina Modesto, así como el Certificado de Análisis Químico Forense número SC2-2018-12-13-011735, expedido en fecha 18/12/2019, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pruebas documentales y pericial aportadas por el órgano acusador, que fueron perfectamente corroboradas por las declaraciones testimoniales ofrecidas por el agente Modesto Pérez Medina, quien fue coherente y preciso en narrar, en síntesis, que el arresto y registro del imputado se produjo por mostrar un perfil sospechoso, y mientras emprendía la huida arrojó al suelo la funda que contenía la droga. En consecuencia, la corte estima que las referidas pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez, que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; por otra parte, en el numeral 24 de la sentencia recurrida la corte observa que los jueces del tribunal a quo al momento de imponerle la pena al imputado observaron debidamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos

comprobado que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, en primer orden, reseñando que la corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al inobservar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre valoración de las pruebas.

Considerando, que según la Corte *a qua*, la situación antes referida fue explicada por el tribunal de juicio con las declaraciones del agente Modesto Pérez Medina, quien fue valorado como un testigo coherente, que detalló con claridad las circunstancias generales del momento en que fue arrestado y registrado el imputado recurrente, y que, además, este testigo corroboró lo establecido por él en el acta de arresto y registro de persona, que esta se produjo por mostrar un perfil sospechoso, y mientras emprendía la huida arrojó al suelo la funda que contenía la sustancia controlada.

Considerando, que tras el examen a la sentencia impugnada, contrario a lo invocado por el recurrente Sergio Gregorio Reinoso, se pone de manifiesto que la corte *a qua* efectuó un correcto análisis del criterio valorativo perpetrado por el tribunal inferior, el cual valoró correctamente los medios de pruebas aportados al proceso, conclusión a la que se llega a partir de los razonamientos expuestos en el acto jurisdiccional, en los que no se aprecian contradicciones ni incoherencias, de cara a los motivos promovidos en su recurso de apelación.

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la corte *a qua* resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas, acogiendo como suyo la valoración realizada sobre las pruebas y los hechos ya fijados por el tribunal de juicio.

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. (*Sentencia núm. 581 del 12 de julio de 2019*).

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Gregorio Reynoso Torres, contra la Sentencia núm. 203-2020-SSEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.